



- Mat.** : 1. En lo principal, interpone fundado recurso de reposición; 2. Acompaña documentos; 3. Solicita reserva de información que indica.
- Ref.** : 1. Res. Ex. N°116/2021, de 21 de enero de 2021, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2020; 2. Res. Ex. N°2162 de 9 de diciembre de 2022, que resuelve solicitud que indica. 3. Expediente sancionatorio Rol D-028-2020.

Santiago, 28 de diciembre de 2022

**Señor**  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**Superintendente (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**  
**Presente**

**Patricio Castillo Barrios**, cédula nacional de identidad N° 12.890.074-8; y, compareciendo, según se acreditará, en representación de la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD** (en adelante e indistintamente “ACHS” o el “Titular”), Rol Único Tributario N° 70.360.100-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia, Región Metropolitana, al Superintendente del Medio Ambiente, vengo en solicitar por este medio, en virtud del artículo 55 de la Ley N°20.417 y dentro de plazo, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°116/2021, de 21 de enero de 2021, notificada el 21 de diciembre de 2022, en razón de los antecedentes y argumentaciones que se desarrollan a continuación.

## **I. Antecedentes generales**

### **A. Antecedentes del proyecto de construcción del Hospital del Trabajador**

1. El proyecto de construcción del Hospital del Trabajador (en adelante el “Proyecto”), cuyo titular es la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante, “ACHS”) contempla la renovación de su infraestructura para adecuarla a las



actuales exigencias del mundo de la salud, mejorar sus estándares de comodidad y niveles de seguridad. En tal sentido, las obras contemplan la demolición de edificios antiguos y la construcción de nuevos edificios.

2. El Proyecto se inició en el año 2016, mediante la tramitación y obtención de todas las autorizaciones municipales necesarias para la realización de las obras y se espera que finalice en el año 2024. Cabe destacar que mediante Res. Ex. N°0355 de fecha 13 de julio de 2016, la Dirección Regional del SEA Región Metropolitana se pronunció respecto de consulta de pertinencia de Proyecto Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador, indicando que las obras y actividades del Proyecto no constituían un cambio de consideración que debiese ser sometido a evaluación de impacto ambiental.

#### **B. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente**

1. En septiembre y noviembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también, "SMA") recibió dos denuncias de particulares, derivadas por la I. Municipalidad de Providencia. La primera de estas denuncias, del señor Sebastián Román Arriagada, decía relación con la existencia de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la obra de construcción en el Hospital del Trabajador y la segunda de estas denuncias, de la señora Natacha Marini Quelopana se refería a ruidos molestos derivados del equipo de ventilación y climatización ubicado en la azotea del Hospital.
2. En base a lo anterior, en septiembre de 2017, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio del señor Román, ubicado en calle Jofré N°029, Providencia, a fin de efectuar una medición de ruido y verificar el cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°38/2011 MMA. A raíz de dicha fiscalización se emitió el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, el cual también da cuenta de mediciones de ruido efectuadas por la I. Municipalidad de Providencia y por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana en los meses de agosto y octubre de 2017 respectivamente, concluyendo que se constata la superación del límite establecido para Zona III en periodo diurno en la ubicación del receptor, correspondiente al domicilio del señor Román.
3. También en septiembre de 2017, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio de la señora Marini, ubicado en calle Jofré N°015, Providencia, a fin de medir el cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N°38/2011 MMA, constatándose una superación de 15 dB respecto de los niveles establecidos



en esta. Todo ello fue recogido en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA.

4. Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2018, la SMA recibió una tercera denuncia, derivada por la I. Municipalidad de Providencia, en la cual la señora Patricia Oyarzún Guzmán, domiciliada en Santa Victoria N°0110, Providencia, denunció la existencia de ruidos molestos emitidas por las sirenas de retroceso de las ambulancias ubicadas en zonas de estacionamiento. Esto conllevó una nueva fiscalización en el domicilio de la denunciante, consignándose un incumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA, según se da cuenta en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-511-XIII-NE.
5. Así, en función de los antecedentes mencionados, con fecha 20 de marzo de 2020, la SMA emitió la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020 (en adelante también la "Formulación de Cargos") que formula cargos que indica a ACHS, titular del proyecto "Hospital del Trabajador de Providencia". Se establece como hecho constitutivo de infracción al D.S. N°38/2011 MMA y calificado como una infracción grave, el siguiente:
  - "La obtención, con fecha 17 de agosto, 21 de septiembre -dos mediciones-, 30 de octubre, y 6 de diciembre, todas de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 77 dB(A), 78 dB(A), 73 dB(A), 67 db(A) y 74 db(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.*
  - "La obtención, con fecha 28 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.*
  - "La obtención, con fecha 20 de junio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II"*
6. Según consta en la propia Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020, ésta fue notificada a la ACHS, en domicilio ubicado en calle Ramón Carnicer N°163, Comuna de Providencia. Sin embargo, tal como se desarrollará en los acápite siguientes, mi representada no fue notificada, por consiguiente, no tomó conocimiento del presente procedimiento sancionatorio, por lo que no pudo hacerse parte en el mismo ni ejercer sus derechos legales.



7. Así, y sin conocimiento de mi representada, la SMA dio curso al procedimiento sancionatorio, en el que, entre otras actuaciones, se instruyó el Informe de Fiscalización Ambiental, se decretaron medidas provisionales (las que, como veremos, también adolecen de defectos en su tramitación); y se remitió al Superintendente del Medio Ambiente el Dictamen correspondiente.
8. Finalmente, con fecha 21 de enero de 2021, se dictó la Resolución Exenta N°116 que resolvió el procedimiento (en adelante también la “Resolución Sancionatoria”), sancionando a mi representada con una multa de 160 Unidades Tributarias Anuales. Cabe señalar que también se incurrió en vicios en la forma de notificación de esta resolución, como veremos más adelante.
9. En definitiva, mi representada tomó conocimiento de ésta mediante carta certificada recibida con fecha 31 de diciembre de 2021.
10. Frente a ello, con fecha 7 de enero de 2022, mi representada presentó a esta autoridad una solicitud de invalidación en contra de todos los actos del procedimiento administrativo dictados con posterioridad a la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020 de 20 de marzo de 2020 que formuló cargos a la ACHS, por haber sido esta notificada en contravención a derecho, y que estos sean dejados sin efecto emitiéndose nueva notificación de la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020, conforme a derecho, en su reemplazo.
11. En subsidio de dicha solicitud de invalidación, se solicitó declarar el decaimiento del procedimiento administrativo, en base al excesivo plazo transcurrido entre la dictación de la Resolución Sancionatoria (21 de enero de 2021) y su notificación (31 de diciembre de 2021).
12. Finalmente, en subsidio de la solicitud de invalidación y la solicitud de declaración del decaimiento del procedimiento administrativo, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria.
13. Dicha solicitud fue resuelta casi un año más tarde, mediante Res. Ex. N° 2162 de 9 de diciembre de 2022 (en adelante “Res. Ex. N°2162”), la cual fue notificada a mi representada con fecha 21 de diciembre de 2022 mediante carta certificada.
14. La Res. Ex. N°2162 rechaza la solicitud de invalidación presentada, señalando que la notificación de la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020, fue válidamente efectuada y que esta fue realizada mediante carta certificada al domicilio correspondiente a la casa central de la Asociación, ubicado en Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia.
15. Fundan lo anterior en el hecho de que la Res. Ex. N°518/2020 de la SMA, que dispuso suspensión de plazos en procedimientos y actuaciones que indica, tuvo por objeto evitar perjuicios de difícil o imposible reparación a los



interesados. Asimismo, la Res. Ex. N°548/2020 de la SMA que dispuso una nueva suspensión de los procedimientos administrativos, dejó expresa constancia que sin perjuicio de ello, la SMA seguiría ejerciendo sus facultades conforme a la normativa vigente. Se agrega que el efecto de la Res. Ex. N°518/2020 era exclusivamente suspender los plazos asociados a la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, los cuales comenzaron a computarse solo una vez levantada la suspensión del procedimiento, con lo cual se resguardaron debidamente los derechos de los intervinientes para haber efectuado las presentaciones que consideren.

16. Dicha Resolución señala, por otra parte, que la forma en que se practicó la notificación de la Resolución Sancionatoria al titular no fue válida. Dicha notificación fue practicada a un correo electrónico remitido en el marco del procedimiento rol MP-047-2020, un procedimiento distinto. Así, la SMA entiende que, para notificar la Resolución Sancionatoria por correo electrónico, debió haberse suministrado por el titular un correo a tal efecto en el marco del propio procedimiento sancionatorio, cuestión que no ocurrió.
17. Por lo anterior, la Res. Ex. N°2162 establece que la Resolución Sancionatoria no fue notificada al titular en los términos establecidos en la ley y corresponde entenderla notificada en forma tácita, a partir de la notificación de la Res. Ex. N°2162, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos asociados a los recursos que en derecho correspondan.
18. La Res. Ex. N°2162 no se pronuncia de forma alguna respecto a las alegaciones de decaimiento del procedimiento administrativo, ni de la reposición presentada en subsidio.

**C. Medidas Provisionales Pre-procedimentales ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mientras el procedimiento sancionatorio ya se encontraba en curso**

1. En el marco de tramitación de este procedimiento, es necesario hacer referencia a las medidas provisionales ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del expediente MP-047-2020, mediante Resolución Exenta N°2031 de 9 de octubre de 2020, situación que también contribuye a ilustrar el contexto viciado en que fue llevado adelante este proceso de sanción.
2. Dichas medidas se solicitaron a partir de una denuncia efectuada por la Sra. Pamela Fernández en agosto de 2020, por ruidos emitidos por los equipos de climatización emplazados en el edificio de la ACHS ubicado en Av. Vicuña



Mackenna 200, Providencia. En base a ello, se efectuó una actividad de fiscalización en octubre de 2020, en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Ramón Carnicer 267, Providencia, consistente en una medición de ruido para verificar el cumplimiento de las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Según se indica, se habría constatado una superación a los límites establecidos en dicha norma. Todo ello fue registrado en el Informe de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2020-3502-XIII-NE.

3. Con los resultados de dicha medición, con fecha 9 de octubre de 2020 se emitió la Res. Ex. N°2031/2020 que dicta medidas provisionales. Ahora bien, las medidas decretadas fueron declaradas “pre-procedimentales”, aun cuando el proceso de sanción ya llevaba más de 6 meses de tramitación. Lo anterior probablemente se debió a la descoordinación producida por el hecho de haber sido estas medidas solicitadas por el Jefe de División de Fiscalización, y no por el fiscal del procedimiento de sanción D-028-2020, conforme al Memorándum N°47.626/2020.
4. Las medidas provisionales ordenaban al titular implementar, dentro de un plazo de 15 días hábiles, lo siguiente:
  - a. Elaborar un informe técnico, por un profesional competente, de diagnóstico y de problemas acústicos respecto de dispositivos en las techumbres del Hospital, en el que se indiquen sugerencias de acciones y mejoras para dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA;
  - b. Iniciar las gestiones necesarias para la implementación de las soluciones que indicara el informe anterior; y,
  - c. Construir una barrera acústica provisoria, alrededor del conjunto de equipos de refrigeración que se encuentran ubicados en el techo del edificio del Hospital.
5. Dichas medidas fueron notificadas a mi representada con fecha 19 de octubre de 2020. La ACHS, tomó conocimiento de las medidas provisionales ordenadas y, mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2020, informó a la SMA que había contratado los servicios de una empresa competente en la materia, Acustek, para una evaluación integral de los ruidos señalados. En virtud de lo anterior, se solicitó una ampliación de plazo de 10 días hábiles adicionales, para presentar el informe requerido.
6. Adicionalmente, se indicó que una vez emitido dicho informe se implementarían las medidas de mitigación para contener los ruidos provenientes de las fuentes que superasen los límites establecidos en la normativa aplicable.



7. Con fecha 16 de noviembre de 2020, la SMA emitió la Res. Ex. N°2289 en la que rechazó la ampliación de plazo solicitada, concedió 7 días hábiles adicionales para acreditar la realización de las soluciones que se propusieran en el informe y finalmente, requirió a la ACHS acreditar la implementación de la barrera acústica ordenada en la Res. Ex. N°2031/2020.
8. En definitiva, con fecha 19 de enero de 2021, la ACHS informó a la SMA la implementación de la barrera acústica requerida, así como también el estado avance de las medidas de mitigación acústica definitivas (caseta cerrada y splitters). Cabe mencionar que en dicha oportunidad indicó que no estaba siendo notificada a tiempo de las resoluciones de la SMA, por lo que requería que éstas fueran enviadas a una casilla de correo electrónico determinada ([fkottmann@achs.cl](mailto:fkottmann@achs.cl)). Esta carta no tuvo respuesta por parte de la SMA.

## **II. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

1. De acuerdo al artículo 15 inciso primero de la Ley N°19.880, aplicable al presente procedimiento de sanción en atención a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA, *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”*
2. Dicho recurso es procedente en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según detalla el artículo 59 de la referida ley, contados desde su notificación. Asimismo, el artículo 55 de la Ley N°20.417 establece que *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”*
3. En efecto, el presente recurso se deduce dentro de plazo, pues la notificación del acto se entiende realizada con fecha 21 de diciembre de 2022, fecha en que se notificó la Res. Ex. N°2162 de 9 de diciembre de 2022 de la SMA, que se pronunció respecto a la solicitud de invalidación presentada en el marco del presente sancionatorio, disponiendo que también a partir de dicha fecha debía entenderse notificada la Resolución Sancionatoria.



### **III. Consideraciones respecto a la ilegalidad de la notificación practicada respecto de la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020**

- a) En primer lugar, se estima pertinente efectuar las alegaciones que a continuación se señalan, respecto a la ilegalidad de la notificación practicada respecto de la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020 en la que la SMA formuló cargos a mi representada. Estos argumentos fueron expuestos en el marco de la solicitud de invalidación presentada con fecha 7 de enero de 2022, sin perjuicio de lo cual se considera de relevancia reiterarlos a esta autoridad para su consideración y especial pronunciamiento.
- b) En efecto, como se indicó en su oportunidad, la notificación es un requisito esencial del procedimiento administrativo, puesto que garantiza el derecho de los interesados, establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.880, a conocer el estado de la tramitación, a obtener información respecto del mismo y a formular alegaciones, entre otros.
- c) Por lo demás, el efecto más relevante de la notificación en el procedimiento administrativo según se señala en el artículo 51 inciso segundo de la Ley N°19.880, es el dotar de eficacia al acto jurídico respectivo. En efecto, dicho artículo establece que *“Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*.
- d) Asimismo, la notificación forma parte del principio de inexcusabilidad de los órganos de la Administración del Estado, quienes, de conformidad se señala en el artículo 14 de la Ley N°19.880 la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.
- e) Por estas razones, el artículo 45 de la Ley N°19.880 establece que los actos administrativos de efectos individuales (como lo es la Formulación de Cargos) deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.
- f) Por ello, la realización de este trámite en contravención a derecho es una vulneración grave de los derechos de mi representada, quien no fue debidamente emplazada.
- g) En ese orden de ideas, es preciso señalar que la ACHS no solo sufre un claro perjuicio económico derivado de la decisión de la SMA, sino que se ve derechamente perjudicada por la tramitación de un procedimiento en el cual no pudo hacerse parte ni hacer valer sus alegaciones o defensas ante la autoridad ni tampoco tuvo la oportunidad de proponer un Programa de



Cumplimiento que abordara los hechos advertidos en las fiscalizaciones señaladas.

- h) En dicho sentido, la notificación ilegal vulnera el derecho establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.880, de conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de un procedimiento en el que se tiene la condición de interesada, así como la vulneración del principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, por cuanto la falta de emplazamiento le impidió aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio al procedimiento.
- i) A continuación, se exponen las razones por las cuales la notificación de la resolución que formuló cargos no fue efectuada conforme a derecho:
- a) El procedimiento se encontraba suspendido al momento de efectuarse la notificación
1. Como ya se señaló, el procedimiento fue iniciado con fecha 20 de marzo de 2020, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020 que formuló cargos a la ACHS. Pues bien, tres días después de ello, el 23 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19 que en ese momento se encontraba en sus inicios, la SMA emitió la Resolución Exenta N°518/2020 disponiendo la suspensión de plazos en procedimientos y actuaciones que indica.
  2. Así, la Res. Ex. N°518/2020 establece en su resuelto primero **la suspensión, a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente.** Con ello, el procedimiento seguido bajo el rol D-028-2020 se encontraba expresamente suspendido en dicho período de tiempo, lo cual implica que no era posible llevar a cabo en dicho período cualquier tipo de actuación dentro del mismo y que, si así ocurriera, éstas carecerían de toda validez.
  3. Se hace presente que la Res. Ex. N°518/2020 que ordenó dicha suspensión de procedimientos, se encuentra publicada expresamente en el expediente del procedimiento sancionatorio D-028-2020<sup>1</sup>.
  4. Cabe destacar que en su considerando 5, la referida resolución de suspensión indicó que “ante la referida emergencia sanitaria y su implicancia en la salud de todos los habitantes del territorio nacional, es posible que no existan las

---

<sup>1</sup> Folio N°4 del expediente electrónico.

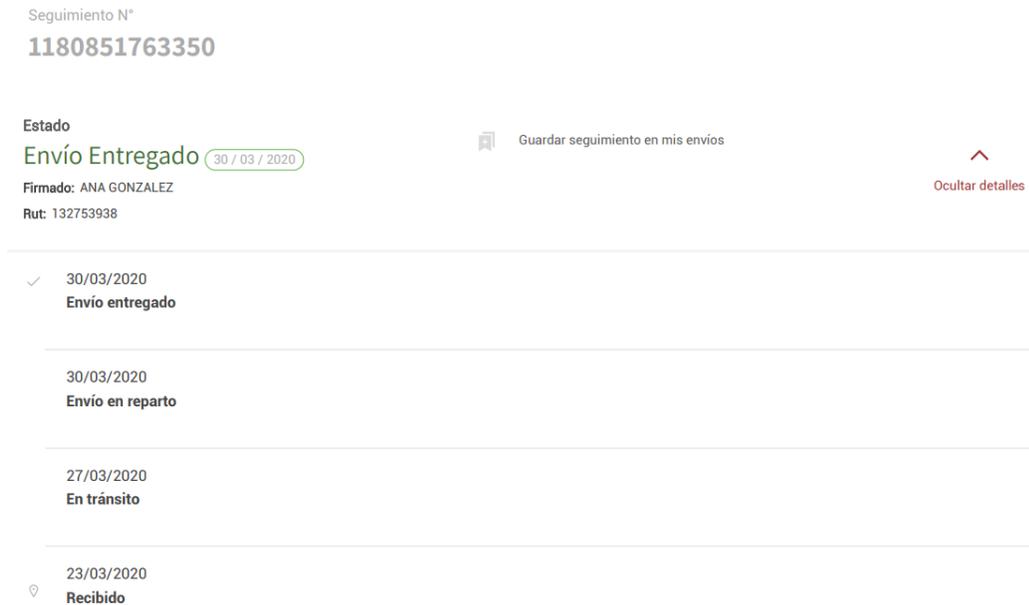


condiciones que permitan el ejercicio de los derechos conferidos por las leyes y por la normativa administrativa y el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley orgánica de la SMA y en la ley N°19.880, referidos a los procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de esta superintendencia”.

5. Luego, en el considerando 6 se establece que “es un hecho público y notorio que la pandemia de COVID-19 y las restricciones que el cuidado de la salud pública de la población chilena han impuesto y seguirán imponiendo las diversas autoridades a cargo del manejo de la crisis, afectarán la normal instrucción de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante esta superintendencia, por lo que se estima indispensable suspender la sustanciación de mismos, con el fin de resguardar el legítimo ejercicio de los derechos que, la ley orgánica de la SMA y demás que correspondan, aseguran a todas las personas, sean estas naturales o jurídicas, evitando así posibles perjuicios a los intervinientes e interesados.”
6. Cabe destacar que esto no se condice con lo señalado por la Res. Ex. N°2162, en cuanto a que dicha suspensión habría tenido por objeto exclusivamente suspender los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, por cuanto específicamente se señala que lo que se suspende es “la sustanciación” de los procedimientos, lo cual abarca no solo dichos plazos si no que la tramitación completa del procedimiento.
7. A mayor abundamiento, la autoridad señala que dicha suspensión tenía por objeto evitar perjuicios a los intervinientes e interesados derivados de las circunstancias excepcionales que atravesaba en ese momento el país producto de la pandemia de Covid-19. Cabe preguntarse, ¿cómo podría entenderse que se evitaba un perjuicio a la ACHS efectuando la notificación de una Formulación de Cargos en dichas circunstancias?
8. Con todo, la SMA despachó la carta certificada que notificaba la Formulación de Cargos con fecha 23 de marzo de 2020, el mismo día que emitió la Res. Ex. N°518, suspendiendo todos los procedimientos sancionatorios que se encontraban en curso.
9. Asimismo, de conformidad al seguimiento en línea en la plataforma de Correos de Chile, respecto del envío de la carta certificada (el cual se encuentra disponible en el expediente del procedimiento) es posible advertir que la notificación habría sido entregada con fecha 30 de marzo de 2020 en el edificio de calle Ramón Carnicer, es decir, encontrándose vigente el período de suspensión del procedimiento, tal como puede verse en la captura de pantalla siguiente:



Figura 1 Seguimiento de entrega de la notificación



10. En virtud de lo anterior, no cabe sino concluir que la notificación efectuada respecto de la Formulación de Cargos carece de toda validez al haber sido efectuada dentro del período de tiempo en el que el procedimiento se encontraba suspendido por parte de la propia SMA, al igual que carecería de validez toda otra actuación efectuada dentro de dicho período.

b) La notificación no fue realizada al representante legal de mi representada

1. Por otra parte, como ya se señaló, la Formulación de Cargos indica que ésta fue notificada por carta certificada, indicándose como destinatario a la Asociación Chilena de Seguridad, de forma genérica, sin especificarse la persona natural que debía recibir la carta en representación legal de la ACHS.
2. Al respecto, se hace presente que la ACHS es una Corporación, persona jurídica sin fines de lucro, y que **sólo puede ser notificada válidamente en la persona de su representante legal, esto es, el Presidente del Directorio**, a saber, don **Paul Schiodtz Obilinovich**, quien tiene su domicilio en mismo domicilio estatutario de la Asociación Chilena de Seguridad, esto es, en calle Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.



3. De esta manera, la notificación de la Formulación de Cargos no puede estimarse como válida respecto de la ACHS, toda vez que es el propio ordenamiento jurídico el que mandata practicar su notificación al presidente de las corporaciones, lo cual no ha ocurrido en la especie.
  4. En efecto, el Decreto Supremo N° 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1969, que contiene el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, en su artículo 1º señala:
  5. *“Las Mutualidades de Empleadores son corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tienen por fin administrar, sin ánimo de lucro, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 16.744 y de las que se dicten en el futuro, y de sus respectivos reglamentos, y que han sido autorizadas para este objetivo por el Presidente de la República”.*
  6. Asimismo, el artículo 18 del citado Decreto Supremo N° 285/1969 dispone claramente que **“La representación legal de las Mutualidades de Empleadores, corresponderá a su Presidente”.**
  7. Por otra parte, el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil, establece lo mismo en relación con la representación judicial de las Mutualidades al señalar que *“el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas”.*
  8. Finalmente, cabe destacar que -mientras la Res. Ex. 2162/2022 estimó que una notificación practicada a un correo electrónico que la propia Asociación había indicado pero en un proceso distinto, configuró una ilegalidad que ameritó anular la notificación- por otro lado consideró perfectamente legítima la entrega de una formulación de cargos a una persona distinta del representante legal, en las circunstancias descritas en este acápite. Circunstancias que hicieron completamente imposible que mi representada se enterara que se había iniciado un proceso de sanción en su contra, configurándose de esta forma el vicio más esencial contra el debido proceso, cual es la falta de emplazamiento.
  9. Con lo anterior quedan claramente establecidos los vicios producidos en el presente procedimiento, concretamente respecto de la ausencia de identificación del representante de la entidad respecto de la cual se sigue el procedimiento y/o en la nulidad de la misma notificación.
- c) La oficina de partes de la ACHS no funcionaba normalmente debido al contexto de la pandemia



1. Como es de público conocimiento, con fecha 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N° 4 de 2020, mediante el cual se decretó Alerta Sanitaria y se otorgaron facultades extraordinarias a la autoridad debido al brote del virus SARS-COV-2 causante de la enfermedad Covid-19. Luego, con fecha 18 de marzo de 2020, S. E. el Presidente de la República, declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior. Al respecto, dicho decreto dispuso que, para el ejercicio de las facultades señaladas "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud."
2. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de Covid-19 generó restricciones a los derechos de desplazamiento de las personas, lo que repercutió gravemente en la actividad de los colaboradores de la ACHS, afectando de este modo, el normal funcionamiento especialmente de las operaciones en su Casa Central, establecimiento donde se desarrollan las principales actividades administrativas de forma centralizada, ubicado en calle Ramón Carnicer N°163, Providencia.
3. En efecto, con fecha 26 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud dictó la Resolución Exenta N° 210, la que dispuso que todos los habitantes de las comunas de Lo Barnechea, Las Condes, Vitacura, Providencia, Ñuñoa, Independencia y Santiago, todas ellas de la Región Metropolitana debían permanecer en aislamiento o cuarentena. La medida empezó a regir a las 22:00 horas del 26 de marzo de 2020 y regiría por un plazo de 7 días, prorrogables según la situación epidemiológica.
4. En otras palabras, el día 30 de marzo de 2020, fecha en que se produjo la notificación de la Formulación de Cargos, la comuna de Providencia, ubicación del domicilio de mi representada, se encontraba en cuarentena.
5. En virtud de estas disposiciones, a partir del 27 de marzo de 2020 casi la totalidad de las operaciones del edificio de Casa Central de la Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, pasaron a desplegarse a distancia, en la medida que los colaboradores no podían acudir al lugar de trabajo. El resto de las tareas fueron trasladadas al Hospital del Trabajador, el que se mantuvo plenamente operativo dado el carácter esencial de su actividad.
6. Bajo este escenario sin precedentes, si bien -según da cuenta el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile, copia de la Res. Ex. SMA N°1, Rol



D-028-2020, se habría recepcionado el día 30 de marzo de 2020, en la oficina de partes de la Casa Central de la ACHS, atendido a las circunstancias descritas precedentemente, ésta no se encontraba operativa y, por ende, no fue posible darle curso adecuado y oportuno al documento en cuestión. Sumado a lo anterior, en la medida que la referida Resolución no fue dirigida a un destinatario o persona determinada, se dificultaba aún más el procesamiento y posterior derivación una vez se reanudaran nuestras operaciones.

7. A lo anterior, es necesario agregar que, como se señaló, las actividades administrativas de la Asociación Chilena de Seguridad pasaron a realizarse en forma remota, debido a la cuarentena impuesta por las autoridades, trasladándose solo algunas tareas al Hospital del Trabajador, el que permanecía funcionando al ser un establecimiento de salud.
8. Al respecto, es necesario tener en cuenta que un establecimiento de salud como lo es el Hospital del Trabajador se encontraba en una situación de extraordinaria presión en marzo de 2020, época en la que existía la mayor incertidumbre respecto a la pandemia de Covid-19 que se propagaba en el país, por lo que es necesario que esta autoridad considere que no era posible dar por emplazada mi representada en estas extraordinarias circunstancias.
9. Lo anterior, teniendo en cuenta que además la sede administrativa de la ACHS se encontraba cumpliendo con la cuarentena dictada por la autoridad sanitaria y que, por tanto, las actividades que se desarrollaban en forma presencial (como la remisión de antecedentes recibidos en la Oficina de Partes) debían efectuarse en el Hospital. En ese sentido, resulta lógico considerar que en ese momento la prioridad de la institución era asegurar la atención de los pacientes en el contexto de la pandemia.
10. La propia Res. Ex. N°2621 establece que la suspensión decretada mediante Res. Ex. N°518/2020 tuvo por objeto *“evitar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados (...) en atención a que las restricciones impuestas por la pandemia de Covid-19 estaban afectando la normal instrucción de los procedimientos, por lo que se estimó indispensable dictar esta medida con el fin de resguardar el legítimo ejercicio de los derechos de los intervinientes e interesados”*
11. Cabe preguntarse, ¿Quién más que un establecimiento de salud se estaba viendo afectado por la pandemia de Covid-19? Las restricciones impuestas por la pandemia que según la autoridad afectaban la normal instrucción del procedimiento, ¿no abarcan justamente las cuarentenas y obligación de trabajo remoto que tuvo que implementar la ACHS en marzo de 2020 y que



vieron impedido el normal funcionamiento de su oficina de partes? La respuesta es indudablemente afirmativa.

12. Finalmente, todo apunta a que la suspensión de los procedimientos sancionatorios en dicha época tuvo precisamente como objeto el evitar la situación que le ocurrió a mi representada: que por las restricciones impuestas (cuarentena), se viera afectado el legítimo ejercicio de los derechos de los intervinientes en el procedimiento. En efecto, los derechos de mi representada se vieron afectados por cuanto, por las restricciones de la pandemia, no pudo hacer valer sus derechos presentando un programa de cumplimiento o descargos. Así, es posible señalar que la suspensión de los procedimientos decretada por esta autoridad no tuvo ningún efecto para la ACHS: en todos los sentidos, fue como si en el procedimiento D-028-2020 no se hubiese decretado suspensión alguna.

**d) Otras imprecisiones constatadas en la sustanciación del procedimiento: ausencia de mención al proceso de sanción en curso en el procedimiento de medidas provisionales iniciado por la SMA.**

1. Adicionalmente, consideramos relevante reiterar a esta autoridad ciertas consideraciones que contribuyen a demostrar un contexto de tramitación irregular que atravesó gran parte del proceso y que perjudicó gravemente a mi representada.
2. Tal como se señaló más arriba, la SMA emitió la Resolución Exenta N°2031 de 9 de octubre de 2020, en el marco del expediente MP-047-2020, en la que ordenó la implementación de Medidas Provisionales a mi representada, en función del informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3502-XIII-NE, donde se daba cuenta de una superación a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.
3. Pues bien, como consta en la referida resolución, dichas medidas fueron calificadas como pre-procedimentales. Sin embargo, el procedimiento sancionatorio seguido en contra de mi representada por infracción a la norma de emisión de ruido, había comenzado 7 meses antes, en marzo de 2020.
4. Por ello, llama la atención que, aun cuando, ni en el expediente MP-047-2020 ni en ninguna de sus resoluciones se hace referencia al procedimiento sancionatorio seguido bajo el rol D-028-2020, la Res. Ex. N°2031/2020 que

ordenó las medidas, fue no obstante pieza conformante del expediente de dicho sancionatorio<sup>2</sup>, tal como puede verse en la captura de pantalla siguiente.

*Figura 2 Expediente público de sanción D-028-2020*

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	20-03-2020	<a href="#">Descargar</a>
2	Antecedentes de la Formulación de Cargos	Otros	20-03-2020	<a href="#">Descargar</a>
3	Notificación Formulación de Cargos	Notificación Formulación de Cargos	23-03-2020	<a href="#">Descargar</a>
4	Suspensión del procedimiento sancionatorio	Suspensión	23-03-2020	<a href="#">Descargar</a>
5	Continuación suspensión procedimiento sancionatorio	Otros	30-03-2020	<a href="#">Descargar</a>
6	Continuación procedimiento sancionatorio	Reabre Procedimiento Sancionatorio Suspendido	30-04-2020	<a href="#">Descargar</a>
7	Memorándum N° 171 Designa Fiscal Instructor	Otros	12-03-2020	<a href="#">Descargar</a>
8	Informe de Fiscalización DFZ 2020 3502 XIII NE	Otros	07-10-2020	<a href="#">Descargar</a>
9	Res. Ex. N° 2031 Ordena medidas que indica	Otros	09-10-2020	<a href="#">Descargar</a>
10	Dictamen	Dictamen	12-01-2021	<a href="#">Descargar</a>
11	MEMO DERIVACIÓN DICTAMEN A SUPERINTENDENTE	Memo DSC	12-01-2021	<a href="#">Descargar</a>
12	Resolución Sancionatoria	Resolución Sancionatoria	21-01-2021	<a href="#">Descargar</a>
13	Notifica resolución Sancionatoria	Notificación de Resolución Sancionatoria al Titular	27-12-2021	<a href="#">Descargar</a>
14	Notificación resolución sancionatoria	Notificación de Resolución Sancionatoria a Terceros	31-12-2021	<a href="#">Descargar</a>

5. A mayor abundamiento, el expediente correspondiente a las Medidas Provisionales, fue tomado en cuenta en la Resolución Sancionatoria como antecedente para su emisión (Considerandos 37 a 40 y 138 a 142 de la Res. Ex. N°116/2021). Así, es posible advertir que el procedimiento sancionatorio establece una evidente vinculación con las Medidas Provisionales ordenadas<sup>3</sup>, lo cual no ocurre en el caso inverso.
6. En efecto, si bien mi representada no tomó conocimiento del procedimiento sancionatorio seguido bajo el rol D-028-2020, por las razones antes expuestas, sí fue notificada adecuadamente de la Res. Ex. N°2031/2020 que ordenó las medidas y tomó conocimiento de dicho procedimiento, efectuando presentaciones en el marco de éste. Cabe mencionar que dicha notificación ocurrió en el mes de octubre, en donde la cuarentena en la Comuna de Providencia se había levantado, lo que nos había permitido retomar nuestras

<sup>2</sup> Folio N°9.

<sup>3</sup> Si bien, como se aprecia de la captura de pantalla indicada, la pestaña correspondiente a las “Medidas Provisionales” señala que no hay medidas provisionales asociadas a este procedimiento.



actividades con mayor normalidad, dentro de lo que la situación sanitaria imperante lo permitía.

- Ahora bien, de la revisión de la Res. Ex. N°2031/2020 o de cualquiera de las actuaciones contenidas en el expediente MP-047-2020, no es posible advertir que estas se encuentran vinculadas a un procedimiento sancionatorio en curso. En efecto, no se hace mención al procedimiento, como tampoco a las fiscalizaciones efectuadas por la SMA en los años 2017 a 2019 en los domicilios vecinos al Hospital del Trabajador. Inclusive, en la pestaña de “Procedimientos Sancionatorios Asociados” del expediente, se indica que no existe ninguno, tal como puede verse en la siguiente captura de pantalla:

*Figura 3 Expediente público de medidas provisionales pre-procedimentales*

#	Nombre Documento	Tipo Documento
1	Memo solicita MP	Solicitud Medida Provisional
2	Denuncia	Otro
3	Reporte técnico Providencia	Otro
4	IFA ACHS	Otro
5	Res Ex 2031/2020 que ordena Medidas Provisionales	Resolución Medida Provisional
6	Certificado de notificación MP	Notificación Medida Provisional (Titular)
7	Carta ACHS Solicita ampliación de plazo	Otro
8	Resuelve solicitud de ampliación de plazo	Otro
9	Notifica ampliación de plazo	Otro
10	CARTA HOSPITAL DEL TRABAJADOR 19 DE ENERO	Informe Titular

- Llama aún más la atención la circunstancia de que dichas medidas fueron calificadas como “pre-procedimentales” por la SMA en la Res. Ex. N°2031, lo cual da a entender, a quien no esté en conocimiento del expediente D-028-2020, que aún no se ha iniciado ningún procedimiento sancionatorio en contra de la ACHS, cuando lo cierto es que este se había iniciado en marzo de dicho año.



9. Por supuesto, el hecho de haber comparecido la ACHS en el procedimiento relacionado a las Medidas Provisionales antes referidas, no constituye en caso alguno notificación tácita de las actuaciones efectuadas en el procedimiento sancionatorio. Lo anterior, por el simple hecho de que nada en el expediente MP-047-2020 daba a entender que el procedimiento sancionatorio existía. Por el contrario, se señalaba expresamente que ningún procedimiento se había iniciado aún, por lo que mal puede entenderse que mi representada se pudo haber dado por enterada de un proceso cuya existencia era expresamente negada.
10. De lo anteriormente expuesto es posible advertir que no existía indicio alguno en el expediente de Medidas Provisionales respecto a la existencia del procedimiento sancionatorio, y que no puede inferirse que, por conocer la existencia de las Medidas, la ACHS hubiese estado también al tanto del sancionatorio. Adicionalmente, la ACHS no había sido parte anteriormente en procedimientos seguidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que carecía de familiaridad con el sistema.
11. En ese sentido, el actuar de esta autoridad perjudicó gravemente a la ACHS, por cuanto si en el expediente de Medidas Provisionales se hubiese hecho correctamente referencia al procedimiento sancionatorio en curso, se habría advertido la existencia del mismo y se hubieran efectuado en dicho momento las alegaciones correspondientes a la ilegalidad de la notificación efectuada.

#### **e) Conclusiones**

1. La falta de emplazamiento es un trámite esencial del procedimiento e irroga un perjuicio grave a mi representada.
2. Existe falta de emplazamiento debido a que la notificación fue efectuada mientras el procedimiento se encontraba suspendido, en el contexto de la pandemia por Covid-19. Dicha suspensión fue decretada mediante Res. Ex. N°518/2020, la cual expresamente señala en su Resuelvo Primero que se suspenden la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la SMA, sin expresar que esto se refiere solo a los plazos para presentar descargos o programa de cumplimiento. Por otra parte, en el Considerando 6 de dicha resolución se indica que se suspende la “sustanciación” de los procedimientos, con lo cual se abarca la tramitación completa de los mismos.



3. Por otra parte, la carta certificada mediante la cual se efectuó la notificación no fue dirigida al representante legal de la ACHS, de conformidad lo establece la ley.
4. Lo anterior da cuenta de que justamente la ACHS se vio perjudicada en el ejercicio de sus derechos por las circunstancias excepcionales de la pandemia y que la Res. Ex. N°518/2020 que justamente buscaba evitar dichos perjuicios, no sirvió de nada en el presente caso, por cuando se consideró a mi representada debidamente emplazada de una formulación de cargos, en circunstancias de que el procedimiento se encontraba suspendido, la comuna de Providencia en estado de cuarentena y las instalaciones administrativas de la ACHS cerradas.
5. A mayor abundamiento, cabe mencionar que durante la sustanciación del procedimiento de sanción se incurrió en irregularidades adicionales.
6. En efecto, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, la SMA ordenó medidas provisionales por hechos derivados de emisiones de ruido, no existiendo mención alguna en el expediente de dichas medidas al procedimiento sancionatorio existente. En tal sentido, la ACHS no puede entenderse notificada tácitamente del procedimiento sancionatorio por haber comparecido en el procedimiento de medidas provisionales, toda vez que no era posible vincular ambos procedimientos. A mayor abundamiento, las medidas fueron calificadas como “pre-procedimentales” por la SMA, dando a entender que no se había iniciado un procedimiento sancionatorio.

#### **IV. Consideraciones respecto al decaimiento del presente procedimiento administrativo**

1. Adicionalmente, es necesario considerar que en el presente caso se configura el decaimiento del procedimiento administrativo, en base al excesivo plazo de 5 años transcurridos entre la ocurrencia de los hechos infraccionales detectados (septiembre de 2017) y la notificación de la Resolución Sancionatoria (21 de diciembre de 2022), conforme a los argumentos que se indican a continuación.
2. Basta la simple revisión del expediente del proceso de sanción, para constatar que las denuncias de particulares fueron recibidas por la SMA entre septiembre y noviembre de 2017, recibándose luego una tercera denuncia en julio de 2018. Pasan entonces casi tres años hasta que la SMA decide formular cargos a mi representada, en marzo de 2020.



3. Casi un año después de esto, el 21 de enero de 2021, se emite la Resolución Sancionatoria, la cual es notificada (ilegalmente) luego de transcurrido casi un año, es decir, el 31 de diciembre de 2021. Por último, habiéndose presentado una solicitud de invalidación por parte de mi representada el 7 de enero de 2022, pasa nuevamente casi un año hasta que esta es resuelta por la Res. Ex. N°2162, que establece que la notificación de la Resolución Sancionatoria fue ilegal y por tanto esta debe entenderse notificada a partir del 21 de diciembre de 2022, fecha en que se notificó la Res. Ex. N°2162.
4. Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo debe desarrollarse con un ritmo y continuidad determinados, que no deben sufrir interrupciones prolongadas e injustificadas, es que estimamos procedería declarar el decaimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, atendido los excesivos plazos transcurridos, reseñados en el párrafo anterior.
5. Al respecto, la doctrina ha señalado que “[...] *es dable advertir una conexión de naturaleza temporal entre las fases de instrucción y terminación a la que por cierto se viene prestando un escaso interés [...]. A tenor de este último vínculo, sendas fases deben encontrar un ensamblaje temporal coherente de modo que entre ambos estadios no transcurra un intervalo de tiempo excesivamente amplio, susceptible de liquidar la virtualidad de los elementos de juicio incorporados en la instrucción como elementos representativos de la realidad en la que la resolución habrá de incidir*”<sup>4</sup>.
6. En efecto, la Administración se rige por los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales implican que se concluya el procedimiento mediante una resolución oportuna. Cabe destacar que, como ya se señaló, los actos administrativos solo producen sus efectos una vez notificados, por lo cual el procedimiento administrativo no concluye hasta la notificación del acto terminal, cuestión que en el presente caso se dilató por casi dos años, habiendo además transcurrido más de cinco años desde los hechos que dieron lugar a las denuncias que originaron el presente procedimiento.
7. Desde el año 2009, la Excm. Corte Suprema ha venido aplicando de forma reiterada la doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, entendida como “*la extinción de un acto administrativo, provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*” (sentencia de 28 de diciembre de 2009, rol 8628-2009). En estos casos, el

---

<sup>4</sup> Cierco Seira, César: “La Participación de los interesados en el procedimiento administrativo”, p. 41-42.



elemento de hecho sobreviniente sería el tiempo excesivo transcurrido dentro del procedimiento desde su inicio.

8. Sin embargo, no debe tratarse de un retardo cualquiera, sino de un retardo manifiesto, excesivo e inexcusable. En el presente caso, los continuos retardos de varios meses e incluso años en emitir la formulación de cargos; en resolver el procedimiento (aun cuando mi representada no había efectuado actuación alguna en el mismo, lo cual implicaba menos antecedentes respecto de los cuales pronunciarse); en notificar la Resolución Sancionatoria; y, finalmente, en pronunciarse respecto a la solicitud de invalidación, solo pueden atribuirse a la inactividad del órgano administrativo, no existiendo justificación para la dilación del trámite.
9. En particular resulta incomprensible la dilación en la resolución de la solicitud de invalidación presentada en enero de 2022, la cual, a pesar de tener una extensión de solo 6 páginas, tomó casi un año en efectuarse, dejándonos en la misma situación que hace un año: notificados de la Resolución Sancionatoria.
10. Lo anterior resulta aún más perjudicial si se tiene en cuenta que, de haberse acogido la solicitud de invalidación presentada, el procedimiento hubiese podido retrotraerse a la Formulación de Cargos, pudiendo la ACHS presentar un Programa de Cumplimiento ante esta autoridad.
11. Sobre el decaimiento, en sentencia de 28 de diciembre de 2009, la tercera sala de la Corte Suprema consideró que se configuró en la especie el decaimiento del procedimiento sancionador al haberse dilatado excesivamente el proceso, señalándose: *“Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.”* (Considerando Sexto, sentencia rol 8682-2009).
12. Es posible afirmar que la situación expuesta en el considerando antes citado se replica en el presente caso, siendo que, por el tiempo transcurrido, tanto los hechos que dieron lugar a la Formulación de Cargos, como las circunstancias tomadas en cuenta para la imposición de la multa, así como también la



capacidad económica de mi representada no son las mismas que en enero de 2021.

13. En efecto, en primer lugar, el hecho infraccional consiste en el ruido emitido por sobre lo normado, por aparatos de ventilación en el techo del Hospital del Trabajador, que hoy día no existen o bien se encuentran al interior de una caseta. En tal sentido, no es posible sostener que la sanción aplicable sea útil para los fines de prevención contemplados en la Ley Orgánica de la SMA.
14. Por otra parte, resulta perjudicial para el administrado el que se determine la multa teniendo en cuenta las circunstancias de un determinado momento, pero que el cobro de dicha multa no se haga efectivo sino hasta un año después de definida, bajo distintas circunstancias, en donde -por ejemplo- se pudo haber visto modificada la situación que dio lugar al procedimiento.
15. Por lo mismo es que el artículo 45 de la Ley N°19.880 establece que *“Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo”*, plazo que en el presente caso se superó con creces.
16. Así, el criterio establecido por la Corte Suprema en la sentencia antes citada de 2009 se ha mantenido en fallos recientes dictados en causa rol 24935-2018 en la cual señaló que *“el criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona con la falta de eficacia del acto en virtud de la demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo”* (Considerando 9).
17. En la misma línea se encuentran los fallos dictados por la Corte Suprema en causas rol 17485-2021, 150141-2020, 127415-2020 y 22318-2021.
18. En particular en el Considerando 7° de la sentencia dictada en **Causa Rol N° 22318-2021** se afirmó *“Que, vinculado a lo anterior, nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por “la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento” (art. 14) como por la “imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes” (art. 40), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento de un solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuesto de derecho, puesto que materialmente en tal caso la Administración tampoco podrá actuar. Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en*



*orden a que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente genera responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, deriva en que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.”.*

19. Asimismo, en su considerando 9°, dicha sentencia señala: *“Que, sin duda, la autoridad administrativa ha vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran. Es por ello que, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión.”.*
20. Teniendo en cuenta lo expuesto, es posible sostener que se configura el decaimiento del procedimiento administrativo en el presente caso, al haberse notificado la Resolución Sancionatoria casi dos años después de emitida, y más de cinco años después de ocurridos los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio, haciendo en este caso ineficaz la multa aplicada por esta autoridad.

**V. Sobre la configuración de la infracción asociada al Cargo N°1, en relación a la superación de los límites establecidos en la Tabla N°1 de la norma de emisión de ruido establecida en el D.S. N°38/2011 MMA.**

1. Conforme a lo señalado en la Resolución Sancionatoria -particularmente el Considerando 64°- esta Superintendencia tiene por probado el Hecho Infracional que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/RoI D-028-2020, esto es:  
“(i) La obtención, con fechas 17 de agosto, 21 de septiembre -dos mediciones-30 de octubre, y 6 de diciembre, todas de 2017, de Niveles de



Presión Sonora Corregidos (NPC) de 77 dB(A), 78 dB(A), 73 dB(A), 67 dB(A) y 74 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona 111 (**Correspondiente al IFA DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, denunciante señor Sebastián Román**);

“(ii) La obtención, con fecha 28 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona 111 (**Correspondiente al IFA DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA, denunciante señora Natacha Marini**); y,

“(iii) La obtención, con fecha 20 de junio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona 11 (**Correspondiente al IFA DFZ-2019-511-XIII-NE, denunciante señora Patricia Oyarzún**).”

2. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las mediciones se hicieron respecto de distintas fuentes. Así, la medición correspondiente al IFA DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA se hizo respecto de las obras de construcción del hospital que se estaban llevando a cabo en ese momento en el sector cercano a calle Jofré, la medición correspondiente al DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA se hizo respecto de los equipos de ventilación ubicados en la azotea del edificio y finalmente, la medición asociada al DFZ-2019-511-XIII-NE se hizo respecto de las sirenas de las ambulancias del hospital.
3. Pues bien, es del caso que la infracción advertida respecto de la tercera medición no debería haber sido considerada para la configuración de la infracción. En efecto, el propio D.S. N°38/2011 MMA establece en su artículo 5° letra e), que **las disposiciones contenidas en dicha norma no son aplicables a sistemas de alarma y emergencia como es la sirena de una ambulancia**<sup>5</sup>.
4. Lo anterior resulta aún más evidente si se tiene en cuenta el Memorandum DFZ N°13/2018, de 25 de octubre de 2018 que se acompaña en el **Anexo 1** de esta presentación y que solicita el archivo de denuncias por ruido que indica, incluyéndose la denuncia de la señora Patricia Oyarzún Guzmán entre aquellas archivadas, tal como puede verse en la siguiente imagen:

---

<sup>5</sup> Artículo 5°: “La presente norma no será aplicable al ruido generado por: e) Sistemas de alarma y de emergencia.”

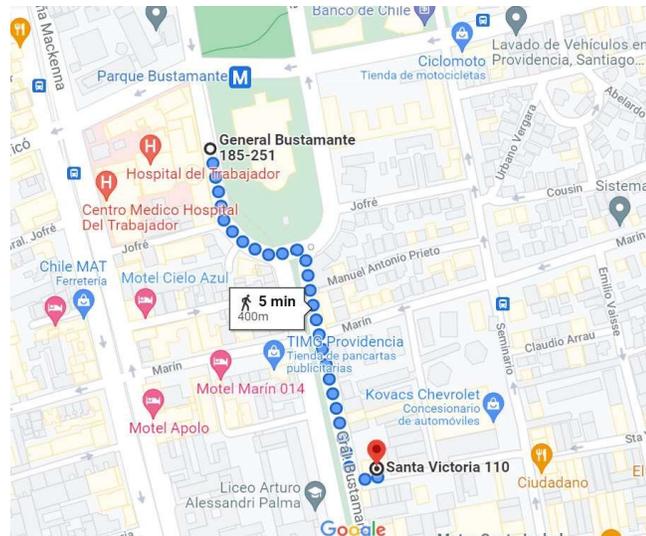


Figura 4 Denuncia de Sra. Patricia Oyarzún

285-XII-2018	Ruidos sirena de ambulancias	Patricia Oyarzún Guzmán	1736	Se hace presente que en virtud del artículo 5° letra E del D.S 38/2011, la norma como excepción no será aplicable a los sistemas de emergencia, como es el caso de las sirenas de ambulancia.
--------------	------------------------------	-------------------------	------	---

5. A mayor abundamiento-y sin perjuicio de lo indicado anteriormente- se hace presente que el estacionamiento de las ambulancias objeto de la denuncia no forman parte de la unidad fiscalizable “Hospital del Trabajador” que es objeto de la presente formulación de cargos, no es una instalación que sea operada por mi representada. En efecto, estas son operadas por ESACHS TRANSPORTE S.A. quien mantiene un centro de operaciones para su flota de ambulancias destinada al traslado y rescate de pacientes para las diversas sedes que mantiene la Asociación Chilena de Seguridad en la Región Metropolitana, y no se encuentra vinculada exclusivamente al Hospital del Trabajador, de conformidad se indica en el Certificado que se acompaña en el **Anexo 1** de esta presentación.
6. En este sentido, cabe atender a que el estacionamiento de ambulancias que es objeto de denuncia por la señora Patricia Oyarzún se ubica en Avda. General Bustamante N°370, mientras que el Hospital del Trabajador se ubica en Av. Vicuña Mackenna N°200, encontrándose a más de 3 cuadras de distancia y configurando unidades completamente separadas económica y funcionalmente. A continuación, se puede verificar la distancia entre el domicilio de la denunciante y el Hospital del Trabajador, que corrobora lo anterior.

Figura 5 Distancia entre domicilio de la denunciante y el Hospital del Trabajador.



7. Por lo anteriormente expuesto, mi representada considera que **existen antecedentes suficientes para reconsiderar la configuración de la infracción descrita en el Cargo N° 1 del presente procedimiento de sanción,** toda vez que el D.S. N°38/2011 MMA no es aplicable a las sirenas de ambulancias y por otro lado, estas no son operadas por la ACHS sino que por un tercero, por lo que se solicita a esta SMA proceder en consecuencia y reconfigurar la infracción descrita, sin tener en cuenta la última medición efectuada.

**VI. Sobre la aplicación de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LO-SMA, en relación a la infracción asociada al Cargo N°1**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, las sanciones específicas que se apliquen, deben considerar las circunstancias allí descritas. En relación al cargo en cuestión, la siguiente tabla resume la forma en que la Resolución Sancionatoria se hizo cargo de las circunstancias que indica. En cualquier caso, se hace presente que la Resolución Sancionatoria descarta la aplicación de las circunstancias de los literales g) y h) del señalado artículo 40 de la LO-SMA<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Resolución Sancionatoria, considerando 273.

**Tabla 1. Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA aplicadas al Cargo N°1**

Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA aplicadas	Forma en que se consideró	Considerando de la Resolución Sancionatoria
<b>Beneficio económico</b>		
El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 de la LO-SMA)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se valora en 25,3 UTA</li> <li>- Se asocia al costo de medidas asociadas al apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas, implementación de parapetos móviles alrededor de las fuentes que generen ruido, apantallamiento en el piso de avance de la obra, insonorización de equipo mediante encierro acústico, y apantallamiento del perímetro de la zona de estacionamiento de ambulancias.</li> </ul>	77 a 92
<b>Componente de afectación (valor de seriedad)</b>		
Importancia del daño y del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LO-SMA)	Agravante. “efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, pero sin rasgos de significancia dada la exposición puntual a la fuente, y por lo tanto será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.”	94 a 108
El número de personas cuya salud pudo verse afectada (letra b) del artículo 40 de la LO-SMA)	Agravante. “(...) el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 399 personas”.	109 a 120
La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (Letra i) del artículo 40 de la LO-SMA)	Agravante. “(...) fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, 7 ocasiones de incumplimiento a la normativa”	121 a 117 (sic)
<b>Componente de afectación (factores de incremento)</b>		
La intencionalidad en la comisión de la infracción y (letra d) del artículo 40 de LO-SMA)	Agravante. “Considerando su condición de sujeto calificado, es posible afirmar que el infractor sí estaba en conocimiento de la conducta infraccional, ya que, como se señaló, consiste en una organización altamente sofisticada, que desarrolla sus actividades en	127 a 133

	<i>el ámbito de la seguridad y la prevención de riesgos laborales -dentro de los cuales claramente se encuentra la prevención de riesgos a la salud</i>	
Falta de cooperación eficaz (letra i) del artículo 40 de la LO-SMA)	“En el presente caso, se aprecia que el titular no dio respuesta a requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia en el Resuelvo N°1/Rol D-028-2020. (...) En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art.40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.”	134 a 137
Incumplimiento de medidas provisionales (letra i) del artículo 40 de la LO-SMA)	“Según se señaló con anterioridad, producto de los resultados de las mediciones consignadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3502-XIII-NE, se dictaron por parte de esta Superintendencia medidas procedimentales mediante la Resolución Exenta N°2031, de 9 de octubre de 2020, cuyo contenido se reprodujo en el considerando 37 de este acto. A la fecha en que se expide esta resolución, esta Superintendencia no tiene noticia del cumplimiento de éstas. (...) En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.”	138 a 142
<b>Componente de afectación (factores de disminución)</b>		
El grado de participación en el hecho (letra d) del artículo 40 de la LO-SMA)	No se aplica como factor de disminución	
Cooperación eficaz (letra i) del artículo 40 de la LO-SMA)	“el titular dio cumplimiento parcial al requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta N°284, de 22 de febrero de 2019, pues informó únicamente de las medidas de control de ruido asociadas a la zona de estacionamiento de ambulancias, sin informar a esta Superintendencia de la emisión de ruidos actuales, en los términos ordenados en el Resuelvo Primero de la referida resolución”.	143 a 146
Aplicación de medidas correctivas (letra i) del artículo 40 de la LO-SMA)	“De acuerdo a la información presentada por el titular, se da por acreditada la medida correctiva de instalación de botón para desactivar la alarma de retroceso de los móviles del Hospital del Trabajador (...) esta	147 a 151



	circunstancia será aplicada para disminuir el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.”	
Irreprochable conducta anterior del infractor (letra e) del artículo 40 de la LO-SMA)	“En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución”	152 a 153
<b>Componente de afectación (capacidad económica del infractor)</b>		
La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 de la LO-SMA)	“Respecto al tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la Asociación disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Estados financieros a diciembre 2019, disponible en su página web, se observa que la Asociación Chilena de Seguridad se sitúa en la clasificación Grande 4 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el SII-por presentar ingresos superiores a 1.000.000 UF en el año 2019. (...) no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociada a la circunstancia de capacidad económica”.	158 a 161

*Fuente: Elaboración propia, en base a lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria*

#### **A. Sobre la consideración del factor de beneficio económico como circunstancia agravante de la responsabilidad**

1. En lo que respecta al factor de **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción, como se observa, la ACHS fue sancionada con una multa de 160 UTA, de las cuales 27 UTA se consideró como beneficio económico obtenido por la empresa. Sin embargo, no se ha considerado por esta SMA la particular situación de mi representada, en tanto ACHS es una corporación privada sin fines de lucro, cuya principal misión otorgada por la Ley 16.744 es la de administrar los recursos y prestaciones de seguridad social establecidos en dicha ley, referente a la prevención de accidentes y enfermedades laborales. En **Anexo 5** se adjuntan los antecedentes respectivos.
2. En consecuencia, la actividad ejercida por mi representada no tiene como objetivo el lucro económico; y las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan íntegramente a su objeto social.



3. Así, conforme se ha señalado por esta propia Superintendencia en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), *“En el caso de entidades fiscales -a excepción de las empresas del Estado- **y de otras organizaciones sin fines de lucro**, el beneficio económico obtenido por motivo de una infracción se considera nulo. El fundamento de ello radica en el hecho de que estas organizaciones no tienen por objetivo la maximización de una rentabilidad financiera, sino la obtención de una rentabilidad de tipo social, por lo que **el componente de beneficio económico deja de tener el sentido disuasivo de eliminar el incentivo al incumplimiento que el fin de la maximización de la rentabilidad financiera otorga a una entidad con fines de lucro**. En este mismo sentido, se asume que los recursos no invertidos en cumplir con la normativa se destinan a otros proyectos que tienen por finalidad el beneficio colectivo, y no a una actividad privada de tipo comercial con una rentabilidad financiera determinada.”*
4. Por tanto, en función de lo anteriormente expuesto, no procedía aplicar la circunstancia agravante de beneficio económico contenida en la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA en la determinación del monto de la sanción aplicada a mi representada.

**B. Sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental otorgada a los hechos infraccionales**

1. El valor de seriedad otorgado a los hechos infraccionales se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.
2. Respecto de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, la Resolución Sancionatoria establece en su Considerando 116 (sic), que *“fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, 7 ocasiones de incumplimiento de la normativa”* y en su Considerando 117 (sic) que *“la importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia -en el peor escenario- de 28 dB(A) por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona 11, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 20 de junio de 2018”*.
3. En primer lugar, se hace presente, como se señaló más arriba, que las disposiciones contenidas en el D.S. N°38/2011 MMA no son aplicables a sistemas de alarma y emergencia como es la sirena de una ambulancia. En tal



sentido, como ya se señaló más arriba, la SMA consideró archivar la denuncia de la señora Patricia Oyarzún respecto de los ruidos emitidos por ambulancias, la cual justamente corresponde a la actividad de fiscalización realizada el 20 de junio de 2018, de la cual se da cuenta en el IFA DFZ-2019-511-XIII-NE.

4. Por tanto, no procede considerar la medición efectuada el 20 de junio de 2018 como una ocasión de incumplimiento de la norma, ni tampoco considerar los 28 db(A) de superación registrados en dicha ocasión como un factor de magnitud a tener en cuenta para la importancia de la vulneración de la norma.
5. Además, respecto de las restantes superaciones de norma advertidas en las distintas mediciones efectuadas, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del D.S. N°38/2011 MMA, el cual establece que “En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido.”
6. Sin embargo, de la revisión de los Reportes Técnicos correspondientes a las 6 mediciones respecto de las cuales aplica el D.S. N°38/2011 MMA (se excluye la medición correspondiente al ruido emitido por ambulancias), es posible constatar que, en 3 de estos Reportes, se indicó que el ruido de fondo no afecta la medición, pero sin haber efectuado una medición del mismo que lo comprobara. Esto ocurre en los Reportes Técnicos correspondientes a las mediciones de fecha 21 de septiembre de 2017, 30 de octubre de 2017 y 6 de diciembre de 2017, los cuales se acompañan al **Anexo 2** de esta presentación.
7. En función de lo anteriormente expuesto, se solicita reconsiderar el valor de seriedad otorgado a los hechos infraccionales, toda vez que no constan los incumplimientos registrados ni las magnitudes de incumplimiento registradas, respecto de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 al no haberse acreditado respecto de 3 de estos que el ruido de fondo no influía en la medición y al haberse realizado una de estas mediciones respecto de fuentes a las que no les aplica el D.S. N°38/2011.

**C. Sobre las circunstancias consideradas para la determinación de la sanción**



a) La Resolución Sancionatoria erróneamente da por configurada la intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) del artículo 40 de la LO-SMA)

1. Sobre este punto, cabe destacar que la Resolución Sancionatoria en su considerando 132, señala que los antecedentes permiten concluir que la ACHS es un sujeto calificado teniendo en cuenta que se le remitió el Informe de Fiscalización Ambiental efectuado en 2017 y se realizó además una reunión con el especialista en prevención de riesgos de la empresa. Adicionalmente, la SMA estima que por su cantidad de trabajadores, la ACHS puede afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.
2. Adicionalmente, se señala que la ACHS desarrolla sus actividades en el ámbito de la seguridad y la prevención de riesgos laborales, los que incluyen la prevención de daños a la salud de las personas por los impactos ligados a la emisión de ruidos por sobre la normativa y que tenía conocimiento de la normativa de ruidos desde haber recibido la comunicación de la SMA respecto a la fiscalización efectuado.
3. Si bien lo señalado en la Resolución Sancionatoria respecto al giro de mi representada y su capacidad para afrontar contingencias es efectivo, se hace presente a esta autoridad que las obras de construcción del Hospital del Trabajador corresponden a un proyecto que por sus características no requirió de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como confirma la Res. Ex. N°355/2016 de la Dirección Regional del SEA Región Metropolitana, por lo que puede afirmarse que no existe un instrumento que describa precisamente las obligaciones ambientales a las cuales la ACHS se encuentra sujeta en el desarrollo de dicho proyecto.
4. Por otro lado, es del caso tener presente también que, **en materia sancionatoria se requiere que concurra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción, así como la antijuricidad asociada a la contravención, para que pueda imputarse la existencia de intencionalidad**, en los términos del artículo 40 letra d) de la LO-SMA. Esto quiere decir que se requiere que exista dolo, en los términos de una voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas. Ello necesariamente conlleva indagar en la voluntad interna del autor<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En este sentido, BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 192.



5. Este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia del 2° Tribunal Ambiental de Santiago, que ha señalado que *“al ser el artículo 40 letra d) de la LOSMA, una circunstancia para determinar la sanción específica, y en el caso de la multa, el quantum, su aplicación se traduce en el mayor o menor reproche que la SMA pueda hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar en la medida que haya actuado con culpa o dolo. Esto permitirá que se pueda considerar la gradualidad del reproche en la determinación de la sanción final, la que incluso puede ser utilizada para fundamentar una rebaja en el monto definitivo, en caso que se opte por una multa, o justificar una sanción de menor entidad, como es el caso de la amonestación. **Lo anterior, por cuanto no es lo mismo incurrir en una infracción no habiendo previsto lo que debía preverse o no habiendo evitado lo que debió evitarse (culpa), que incurrir en ella conociendo y queriendo hacerlo (dolo)**”<sup>8</sup>.*
6. Añade dicha sentencia que *“(…) lo anterior, es coherente con lo resuelto por la Corte Suprema (...), puesto que, efectivamente, **es necesario acreditar un actuar doloso para fundamentar, bajo el criterio del artículo 40 letra d) de la LOSMA, una sanción más gravosa.** Por el contrario, **la culpa o imprudencia, puede ser utilizada por la SMA –conforme a la discrecionalidad que le asiste- para fundamentar –como ya se señaló- la imposición de sanciones de menor entidad, también basado en el criterio de intencionalidad**”<sup>9</sup>.*
7. De este modo, en el dolo o intencionalidad se integran dos elementos: uno intelectual y otro volitivo<sup>10</sup>. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica, mientras que el elemento volitivo (es decir, el querer el hecho ilícito), requiere que se persiga directamente el ilícito (dolo directo de primer grado) o al menos que se acepten las consecuencias inevitables que éste va a producir (dolo directo de segundo grado), o, inclusive, que se asuman las consecuencias probables de su actuación (dolo eventual)<sup>11</sup>.
8. En este sentido, si bien para configurar determinadas infracciones a la normativa ambiental vigente puede prescindirse de este elemento volitivo (al

---

<sup>8</sup> Sentencia del 2° Tribunal Ambiental de Santiago, pronunciada con fecha 5 de junio de 2018, pronunciada en el la Reclamación tramitada bajo el Rol R-140-2016, considerando centésimo octogésimo octavo.

<sup>9</sup> Ibid. Considerando centésimo nonagésimo segundo.

<sup>10</sup> NIETO García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, 5° Edición, reimpresión (2017), p. 339.

<sup>11</sup> Ibid., p. 340.



configurarse la denominada “culpa infraccional”<sup>12</sup>), para agravar la conducta del particular, y, por ende, para aumentar el valor de seriedad en la determinación de la sanción aplicable, dicho elemento volitivo no puede sino tenerse como un elemento central de la intencionalidad. Así, esta circunstancia no exime de responsabilidad del titular por la comisión de la infracción, sino que permite graduar la sanción específica, de acuerdo al principio de culpabilidad que debe regir en materia sancionatoria.

9. Pues bien, es del caso considerar que, a pesar de estimarse que el titular de un proyecto debería tener conocimiento de sus obligaciones ambientales (al constar ellas en la Ley), no es menos cierto que en la práctica se pueden desconocer los alcances jurídicos y aplicación concreta de las mismas, sobre todo cuanto el caso en comento se refiere a una obligación normativa de aplicación general contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, como se señaló previamente.
10. En función de lo anteriormente expuesto, no se ha acreditado la existencia del elemento volitivo que debe concurrir para que se pueda aplicar la circunstancia agravante de intencionalidad en la comisión de la infracción, contenida en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA.

b) La Resolución Sancionatoria erróneamente da por configurada la falta de cooperación eficaz (letra i) del artículo 40 de la LO-SMA)

1. En relación con este punto, la Resolución Sancionatoria señala en su Considerando 136 que el titular “*no dio respuesta a requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°/Rol D-028-2020. Sin perjuicio de lo anterior, se ponderará la respuesta que dio el titular a la Resolución Exenta N°284, de 22 de febrero de 2019, en la etapa de investigación que dio origen al Informe de Fiscalización DFZ-2019-511-XIII-NE, como se verá a propósito de los factores de disminución.*”
2. Al respecto, es necesario reiterar, como ya se indicó, que la Formulación de Cargos no fue adecuadamente notificada a mi representada, quien tomó conocimiento del presente procedimiento sancionatorio sólo con la notificación ilegal de la Resolución Sancionatoria, el 31 de diciembre de 2021.

---

<sup>12</sup> Ibid., p. 342.



3. En tal sentido, mal puede reprocharse a mi representada el no haber respondido el requerimiento de información efectuado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-028-2020 cuando lo cierto es que no pudo tomar conocimiento de ella en el plazo requerido para responder al requerimiento ni tampoco para presentar descargos o un programa de cumplimiento.
  4. Así, en caso de haberse efectuado la notificación de la Formulación de Cargos en conformidad a derecho, la ACHS habría respondido el requerimiento de información efectuado en esta en tiempo y forma, presentando también en el marco del procedimiento, el correspondiente Programa de Cumplimiento. Lo anterior se ve respaldado en la conducta cooperativa que mi representada ha mantenido con esta autoridad en relación a los requerimientos que sí le han sido notificados correctamente.
  5. En efecto, tal como se señala en la Resolución Sancionatoria, la ACHS respondió a la Resolución Exenta N°284, de 22 de febrero de 2019, en la etapa de investigación que dio origen al Informe de Fiscalización DFZ-2019-511-XIII-NE y por otra parte, también respondió a las medidas provisionales ordenadas por la SMA mediante Resolución Exenta N°2031, de 9 de octubre de 2020, como a continuación se acreditará.
  6. En función de lo anteriormente expuesto, se solicita a la SMA reconsiderar la circunstancia agravante de falta de cooperación eficaz contenida en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, a fin de que esta sea tenida en cuenta exclusivamente como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción, atendido que, respecto de las Resoluciones de la SMA de las cuales la ACHS tomó conocimiento en tiempo y forma, siempre se entregó una respuesta oportuna a la autoridad.
- c) No es efectivo que haya existido incumplimiento respecto de las medidas provisionales ordenadas por la SMA en la Res. Ex. N°2031 de 9 de octubre de 2020
1. Sobre el particular, la Resolución Sancionatoria establece en sus considerandos 138 a 142 que la ACHS no habría dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas Resolución Exenta N°2031, de 9 de octubre de 2020, ya referidas en esta presentación, lo cual se ponderó como una circunstancia para aumentar el monto de la sanción a aplicar, dado que el titular no habría abordado el riesgo que su actividad provoca para la salud de la población.



2. Al respecto, es necesario aclarar que **las medidas provisionales ordenadas sí fueron respondidas e implementadas por parte de la ACHS**. Como ya se señaló, la ACHS informó, mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2020, que había contratado los servicios de una empresa competente en la materia, Acustek, para una evaluación integral de los ruidos señalados. Dicha carta también indicó que, con el informe que emita Acustek al respecto, se procedería a adoptar las medidas de mitigación para contener los ruidos provenientes de las fuentes que resulten superar los límites establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, se acompaña el reporte técnico emitido por Acustek en noviembre de 2020, en el **Anexo 3** de esta presentación.
  3. Por otra parte, la ACHS, con fecha 19 de enero de 2021, informó a la SMA respecto a la implementación de la barrera acústica requerida, acompañando fotografías que lo acreditaban, así como respecto al avance de las medidas de mitigación acústica definitivas (caseta cerrada y splitters), que se implementaron en función de los resultados del informe técnico emitido por Acustek.
  4. Adicionalmente, respecto a este punto, se hace presente que los equipos de climatización (torre de enfriamiento) ubicados en la azotea del Hospital fueron dados de baja y retirados en diciembre de 2020, en el marco de las obras de construcción del Hospital del Trabajador, lo cual se acredita mediante las imágenes que se acompañan en el **Anexo 3** de esta presentación.
  5. En función de lo anteriormente expuesto, es posible descartar lo señalado en el Considerando 140 de la Resolución Sancionatoria respecto a que “a la fecha en que se expide esta resolución, esta Superintendencia no tiene noticia del cumplimiento de éstas [medidas provisionales]”. En efecto, a la fecha en que se expidió la Resolución Sancionatoria, el 21 de enero de 2021, la SMA había recibido ya dos respuestas de la ACHS y tenía constancia al menos de la existencia de la barrera acústica, dado que se habían acompañado fotografías que la acreditaban en la carta presentada por ACHS.
  6. En consecuencia, se solicita a la SMA reconsiderar la circunstancia agravante de falta de cooperación eficaz contenida en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, en relación al incumplimiento total de las medidas provisionales ordenadas, toda vez que al menos si se había entregado respuesta parcial respecto a dichas medidas.
- D. Sobre las circunstancias consideradas como factores de disminución para la determinación de la sanción**

1. Cabe señalar que mi representada ha adoptado una serie de medidas correctivas para abordar las fuentes emisoras que dieron origen a las superaciones del hecho infraccional, conforme se da cuenta a continuación.
2. En efecto, en relación a la fuente de ruido constatada mediante el IFA DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, estas correspondían a las obras de construcción del hospital que se estaban llevando a cabo en ese momento en el sector cercano a calle Jofré. Estas correspondían a movimiento de tierras, excavación, socalzado y demoliciones para la ampliación y remodelación de la infraestructura existente del hospital. En particular, entre los meses de agosto a diciembre de 2017 se encontraba finalizando la demolición de edificaciones que darían lugar al futuro edificio K1, conforme se acredita en informe que se acompaña en **Anexo 4** y se constata en la siguiente imagen (que muestra trabajos de demolición que se estaban ejecutando en 2017).

*Figura 6 Fotografía de demolición terminada*



3. Adicionalmente, cabe señalar que, para realizar dicha actividad, se utilizaba una metodología de trabajo (**Anexo 4**) que considera medidas de control de ruido de maquinaria y procesos, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:
  - Cierre perimetral de la faena, con paneles acústicos de altura mínima de 3,6 m.
  - Plan de manejo informativo a la comunidad vecina, informando sobre el programa de actividades a realizar, incluyendo la ocurrencia de eventos

ruidosos, el tiempo que durarán y horas en que se llevarán a cabo. Se designa a un encargado en obra para atender los reclamos de la comunidad de modo de tomar las acciones correctivas cuando se generen las molestias.

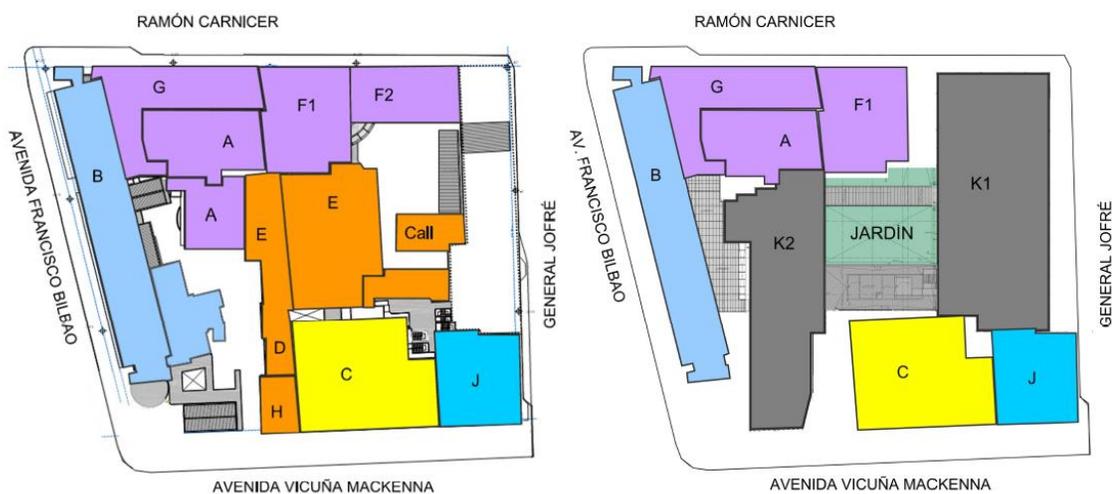
- Plan de seguimiento.
4. Cabe destacar que, a la fecha dichas actividades de demolición se encuentran totalmente finalizadas, habiéndose concluido la construcción del edificio K1.
  5. Luego, en relación a los hechos que dieron lugar al IFA DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA, estos corresponden a los equipos de ventilación Chiller ubicados en la azotea del edificio. El origen de esta fuente de ruido se debe a que la demolición de las edificaciones que rodeaban a dicha azotea permitió la propagación de las ondas sonoras que provenía de 1 de los 2 equipos Chiller. Al ser identificado dicha fuente de ruido, ACHS procedió a dar de baja dicho equipo y operar con aquel que está insonorizado. Luego, con el avance de las obras, dicho sector también fue demolido, conforme se acredita en informe adjunto en **Anexo 4**.
  6. Adicionalmente, es posible señalar que en septiembre de 2019 finalizó la construcción del muro cortina sur del edificio K1, el cual apantalla los ruidos hacia la calle Jofré, conforme se constata en la siguiente imagen (de diciembre de 2022):

*Figura 7 Muro cortina que colinda con calle Jofré*



7. Adicionalmente, es posible comprobar que dicha construcción fue efectiva en mitigar los ruidos emitidos hacia la calle Jofré, toda vez que, como consta en la declaración de Sebastián Román (que también se acompaña en **Anexo 4**), vecino que habita en dicha calle y que presentó la primera denuncia que dio lugar a este sancionatorio, se señala que los hechos que originaron dicha denuncia fueron superados en septiembre de 2019.
8. Sobre el particular, se señala que desde la presentación de la solicitud de invalidación el 7 de enero de 2022 a la fecha no se han recibido nuevas denuncias por ruidos molestos derivados de la maquinaria y construcción del Hospital del Trabajador.
9. Lo anterior se acredita mediante certificado emitido por el Gerente de Auditoría Interna de la Asociación Chilena de Seguridad, en el que acredita que en el “Canal de Denuncias ACHS”, disponible en la página web de la ACHS, tanto para colaboradores y terceros, no se han recibido denuncias relativas a la emisión de ruidos molestos asociados al desarrollo de las obras del Hospital. Dicho certificado se acompaña en el Anexo 4 de esta presentación.
10. Se destaca que dicha situación se ha mantenido aún cuando las obras de construcción del Hospital siguen ejecutándose. En efecto, según se detalla en el esquema siguiente, que da cuenta de la disposición de las edificaciones del Hospital previa (imagen izquierda) y proyectada (imagen derecha), al día de hoy, se están ejecutando las obras de construcción del edificio K2, y obras al interior del edificio K1.

*Figura 8: Esquema de modificaciones al hospital*





11. El avance de estas obras a la fecha se acredita mediante el registro fotográfico que se acompaña en el **Anexo 4** de esta presentación y que también da cuenta que actualmente sigue siendo factible presentar un Programa de Cumplimiento que dé cuenta de la ejecución de acciones en el proyecto que permitan asegurar el cumplimiento del D.S. N°38/2011.
12. Por otra parte, estimamos relevante señalar que se ha implementado un sistema de relacionamiento comunitario con los vecinos de la construcción, con el fin de analizar las diversas problemáticas y preocupaciones ambientales y vecinales asociadas a la construcción y, en definitiva, abordar y trabajar en conjunto posibles soluciones a los problemas planteados. En dicho sentido, cabe hacer presente que en todo el tiempo en que llevamos trabajando en conjunto con los vecinos, no tomamos conocimiento de denuncias por motivo de ruido -salvo las que se han mencionado previamente. Este sistema permite a mi representada detectar de forma oportuna potenciales afectados, identificar la fuente de ruido respectivo y adoptar las medidas para corregir la situación. Por lo anterior, creemos que existen antecedentes empíricos que permitirían desvirtuar la estimación hecha por la SMA en la resolución de sanción acerca del número de personas potencialmente afectadas por los hechos materia del proceso.
13. En tal sentido, se acordó con los vecinos evitar iniciar los trabajos antes de las 09:00 horas los días sábado. Al respecto, se hace presente que, en todo caso, los horarios en los cuales se efectúan las obras de construcción del Hospital son aquellos establecidos en la Ordenanza N°94 de la Municipalidad de Providencia sobre Obras de Construcción, Reconstrucción, Reparación, Alteración, Ampliación y Demolición de Edificios y Obras de Urbanización: lunes a viernes de 8:00 a 19:30 horas y sábados de 8:00 a 14:00 horas.
14. Asimismo, se implementaron una serie de mejoras al Edificio ubicado en calle Jofré N°029, lo cual acredita la buena relación con los vecinos, tales como la instalación de extintores y citófonos, pintura de espacios comunes, reparación de estanque, entre otros, lo cual se encuentra detallado en el documento que acompaña al **Anexo 4** de esta presentación.

**E. Sobre la capacidad económica de la ACHS y como la resolución sancionatoria vulnera el principio de proporcionalidad al aplicar dicha circunstancia sin considerar la capacidad de pago de mi representada, en el contexto de la crisis sanitaria por Covid-19.**



1. En lo que respecta, finalmente, a la aplicación de la circunstancia contenida en la letra f) del artículo 40 de la LO-SMA, relativa a capacidad económica del infractor, es del caso señalar que la Resolución Sancionatoria vulnera el principio de proporcionalidad al aplicar solo el criterio “tamaño de la empresa”, omitiendo considerar también en esta circunstancia que se trata de una corporación sin fines de lucro.
2. En efecto, como ya se señaló anteriormente, la Asociación Chilena de Seguridad es una corporación sin fines de lucro, lo cual es acreditado mediante el certificado que se acompaña en el **Anexo 5** de esta presentación. Así, su principal misión es la de administrar los recursos y prestaciones de seguridad social establecidos en la Ley N°16.744, referente a la prevención de accidentes y enfermedades laborales.
3. En consecuencia, la actividad ejercida por mi representada no tiene como objetivo el lucro económico; y las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan íntegramente a su objeto social. En función de lo anterior, debe considerarse en el análisis de la capacidad económica de la empresa esta circunstancia. En efecto, la imposición de una multa redundante implicará necesariamente que ACHS tendrá menos recursos para destinar a prestaciones de seguridad social.
4. Por tanto, solicito a Ud. ponderar adecuadamente esta circunstancia, determinando su aplicación como circunstancia que disminuye el monto total de las sanciones aplicadas.

**POR TANTO**, en consideración a todo lo expuesto,

**AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, respetuosamente pido**, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, resolviendo en definitiva acoger los argumentos planteados en el cuerpo de esta presentación, absolviendo a mi representada o en subsidio, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda, atendida la configuración de la infracción y la falta de concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad infraccional.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener por acompañados a esta presentación los antecedentes documentos anexos a esta presentación, que se encuentran disponibles en el siguiente link:



<https://www.dropbox.com/scl/fo/r7oed06r5yj2rwk37gu5j/h?dl=0&rlkey=6wzkw4izbrgdamykliv1nk56s>

**1. Anexo 1.**

- a. Memorándum DFZ N°13/2018
- b. Certificado emitido por ESACHS TRANSPORTE S.A.

**2. Anexo 2.** Reportes Técnicos correspondientes a las mediciones de fecha 21 de septiembre de 2017, 30 de octubre de 2017 y 6 de diciembre de 2017

**3. Anexo 3.**

- a. Reporte técnico emitido por Acustek, en noviembre de 2020.
- b. Imágenes que acreditan la demolición de los equipos de ventilación ubicados en la azotea del techo del Hospital.

**4. Anexo 4.**

- a. Metodología de trabajo de la empresa Socoher, respecto de la demolición de la construcción.
- b. Cartas enviadas por la empresa Prigan en enero de 2022, respecto a los hechos denunciados que fueron objeto de fiscalización en 2017 y dieron lugar al presente sancionatorio.
- c. Fotografías del edificio K1, que apantalla ruidos hacia la calle Jofré.
- d. Carta de Sebastián Román en la cual da cuenta de la superación de los hechos que dieron lugar a su denuncia por ruidos.
- e. Detalle de trabajos efectuados en el edificio ubicado en calle Jofré N°029, Providencia.
- f. Registro fotográfico del avance actual de la construcción del Hospital del Trabajador.
- g. Certificado del Gerente de Auditoría Interna que acredita que no se han recibido denuncias por ruidos molestos desde el 7 de enero a la fecha mediante el Canal de Denuncias ACHS.

**5. Anexo 5.** Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil, con fecha 1 de octubre de 2021.



**POR TANTO,**

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, respetuosamente pido,** se sirva tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por medio de la presente, vengo en solicitar, en virtud del art. 6 de la LO-SMA, en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reserva de información del documento indicado en la letra e. del Anexo 4, acompañado en el tercer otrosí de este escrito.

Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

*“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*

*b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

*c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja*



*competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

En el presente caso, la privacidad de los estados financieros resulta esencial para un mercado tan competitivo como en el que actúa el titular, y en el caso de los libros de obras acumulados, entregan detalles de gastos incurridos por la ACHS para la mitigación de ruidos.

En razón de lo anterior, la ACHS efectúa esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de la empresa y de sus clientes, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la ley N° 20.285. En efecto, la publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

**POR TANTO,**

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, respetuosamente pido,** se sirva acceder a la reserva de información solicitada, tachando además, los datos referidos a ingresos, costos y utilidades que en esta presentación se han indicado.

**Patricio Castillo Barrios**  
Subgerente de Defensa Jurídica  
**p.p. ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**